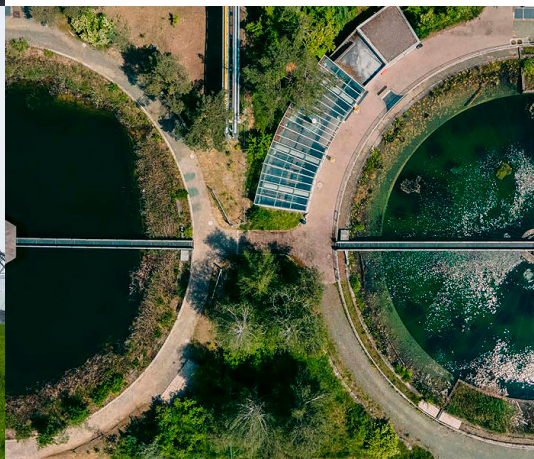




Guía para la aplicación del Real Decreto 1085/2024, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Reutilización del Agua



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE SANIDAD

Catálogo de publicaciones del Ministerio: <https://www.miteco.gob.es/es/ministerio/servicios/publicaciones/>
Catálogo general de publicaciones oficiales: <https://cpage.mpr.gob.es/>

Título:

Guía para la aplicación del Reglamento de Reutilización del Agua / R.D. 1085/2024
Edición 2026

Elaboración:

Área de Control y Vigilancia de la Calidad de las Aguas
Subdirección General de Protección de las Aguas y Gestión de Riesgos
Dirección General del Agua
Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico

Área de Calidad Sanitaria del Agua y Riesgos Ambientales
Subdirección General de Sanidad Ambiental y Salud Laboral
Dirección General de Salud Pública y Equidad en Salud
Ministerio de Sanidad

Diseño y maquetación:

Tragsatec. Grupo tragsa



MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

Edita:

Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico
Secretaría de Estado de Medio Ambiente
Dirección General del Agua

Octubre 2026

NIPO (en línea en castellano): 665-26-060-9

Guía para la aplicación del Reglamento de Reutilización del Agua R.D. 1085/2024

Contenido

1. Introducción	6
1.1. Objetivo de la guía	7
1.2. Marco normativo	7
1.3. Terminología	8
2. Ámbito de aplicación del Reglamento de reutilización del agua	10
2.1. La recirculación	10
2.2. La utilización de agua regenerada dentro de las instalaciones de la estación de tratamiento de aguas	12
2.3. La utilización de aguas residuales tratadas en el ámbito privado para autoconsumo de forma previa a su recogida en sistemas colectores	14
2.4. Destinos ambientales	16
2.5. La utilización de la fracción líquida obtenida en la digestión de purines como agua de riego	16
3. Calidad de las aguas regeneradas	18
3.1. Requisitos mínimos de calidad	18
3.1.1. Bacteriófagos	19
3.1.2. Nematodos y Taenia	20
3.1.3. Contaminantes	20
3.1.4. Turbidez	22
3.1.5. Barreras y requisitos adicionales	22
3.1.6. Usos mixtos y singulares	23
3.1.7. Modificación de parámetros y frecuencias	24
3.1.8. Mezcla de aguas regeneradas con otras fuentes	25
3.2. Usos del agua regenerada en la empresa alimentaria	25
3.2.1. Torres de refrigeración y otros usos en la empresa alimentaria	26
3.3. Validación y evaluación de la conformidad	27
3.4. Programa de control de las aguas regeneradas	27
4. Procedimientos administrativos	30
5. Distribución de responsabilidades	36
5.1. Responsabilidades en cuanto al aseguramiento de la calidad	37
5.2. Inspección de los sistemas de reutilización por la Administración hidráulica	39
6. PGRAR	40
6.1. Informe sanitario sobre el PGRAR	41

Índice de acrónimos

EDARU	Estación depuradora de aguas residuales urbanas.
EDARI	Estación depuradora de aguas residuales industriales.
EDAR	Estación depuradora de aguas residuales.
ERA	Estación regeneradora de agua.
TRLA	Texto Refundido de la Ley de Aguas.
DPH	Dominio Público Hidráulico.
PGRAR	Plan de gestión del riesgo del agua regenerada
VMA	Valor máximo admisible.
RD 1085/2024	Real Decreto 1085/2024, de 22 de octubre de 2024, por el que se aprueba el Reglamento de reutilización del agua y se modifican diversos reales decretos que regulan la gestión del agua.
Reglamento (UE) 2020/741	Reglamento (UE) 2020/741 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de mayo de 2020, relativo a los requisitos mínimos para la reutilización del agua.
RD 1620/2007	Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas.
RDL 4/2023	Real Decreto-ley 4/2023, de 11 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia agraria y de aguas en respuesta a la sequía y al agravamiento de las condiciones del sector primario derivado del conflicto bélico en Ucrania y de las condiciones climatológicas, así como de promoción del uso del transporte público colectivo terrestre por parte de los jóvenes y prevención de riesgos laborales en episodios de elevadas temperaturas.
RD 817/2015	Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.
RD 1514/2009	Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro

Índice de figuras

Figura 1.	Caso 1. Recirculación en la industria.
Figura 2.	Caso 2. No recirculación en la industria.
Figura 3.	Caso 3. No recirculación en la industria.
Figura 4.	Caso 4. No reutilización en la industria.
Figura 5.	Caso 5. Reutilización en la industria.
Figura 6.	Caso 6. Autoconsumo en vivienda unifamiliar.
Figura 7.	Caso 7. Reutilización en vivienda unifamiliar.
Figura 8.	Caso 8. Reutilización en urbanización.
Figura 9.	Caso 9. Reutilización en hotel.
Figura 10.	Adaptación administrativa de los diferentes permisos de reutilización del agua.
Figura 11.	Aspectos principales de un sistema de reutilización de las aguas.

1. Introducción

La reutilización de las aguas se ha convertido en una **importante fuente de suministro de agua**, que brinda una serie de oportunidades y beneficios tales como: liberar otros recursos de mayor calidad para usos más exigentes, incluido el abastecimiento de agua potable; incrementar los recursos disponibles en zonas costeras contribuyendo a la reducción de la vulnerabilidad frente a los impactos climáticos o garantizar una mayor fiabilidad y regularidad del suministro. La solución a los problemas de escasez y sequía con fuentes de agua regenerada es una tendencia creciente gracias, entre otras, a que las **tecnologías de regeneración** son cada vez **más fiables**.

Mediante el **Real Decreto 1085/2024, de 22 de octubre de 2024, por el que se aprueba el Reglamento de reutilización del agua y se modifican diversos reales decretos que regulan la gestión del agua (en adelante, RD 1085/2024)**, se establecen **nuevas condiciones básicas para la reutilización del agua** y se regula la utilización de agua regenerada para determinados usos. Asimismo, garantiza que las aguas regeneradas sean seguras para los usos establecidos asegurando un alto nivel de protección del medio ambiente, de la salud humana y de la sanidad animal; promueve la economía circular y la adaptación al cambio climático; contribuye a la consecución de los objetivos medioambientales establecidos en los artículos 92 y 92 bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas (en adelante, TRLA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio; y a la protección del Dominio Público Hidráulico (en adelante, DPH), entre otros.

El enfoque del reglamento se basa en la **gestión del riesgo**, por lo tanto, el **Plan de gestión del riesgo del agua regenerada** (en adelante, PGRAR) se considera una parte fundamental en la gestión del sistema de reutilización garantizando que las aguas regeneradas se usen y gestionen de forma segura y que no existe riesgo para el medio ambiente, ni para la salud humana o la sanidad animal.

Por lo tanto, es una prioridad garantizar la disponibilidad de este recurso no convencional a la vez que se cumple con la normativa de aplicación en la materia, tanto a nivel europeo como nacional.

1.1 Objetivo de la guía

La complejidad y la importancia de esta normativa requieren un esfuerzo conjunto por parte de todas las administraciones y sectores implicados, con el fin de comprenderla e interpretarla adecuadamente.

Esta guía tiene como objetivo **guiar y establecer procedimientos y criterios** que faciliten la aplicación del **RD 1085/2024** a los distintos actores involucrados, entre ellos, **las partes responsables de los sistemas de reutilización del agua** (operadores de estaciones depuradoras, los operadores de las estaciones regeneradoras, los operadores de las infraestructuras de almacenamiento y/o distribución, y los usuarios finales).

Con ello, se busca **simplificar su comprensión e interpretación**, garantizando al mismo tiempo el cumplimiento de los niveles de calidad y el uso adecuado de las aguas regeneradas establecidos por la normativa.

A lo largo del documento se detallan, entre otros, los siguientes aspectos:

- El ámbito de aplicación del Reglamento de reutilización del agua.
- Los aspectos fundamentales de la normativa, incluyendo los requisitos mínimos de la calidad del agua para cada uso.
- Los procedimientos administrativos necesarios para la reutilización de las aguas.
- La distribución de responsabilidades.
- Las respuestas a preguntas frecuentes.
- Los elementos fundamentales relacionados con los PGRAR.

Asimismo, se incorpora un **glosario de términos (apartado 1.3. Terminología)** relacionados que contribuyen a un mayor entendimiento y aplicación del Reglamento de reutilización del agua.

1.2 Marco normativo

El **Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre**, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas (en adelante, RD 1620/2007) supuso un hito en el fomento de la reutilización de las aguas residuales en España estableciendo la normativa básica en la materia.

La Unión Europea aprobó el **Reglamento (UE) 2020/741** del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de mayo de 2020, relativo a los requisitos mínimos para la reutilización del agua (en adelante, Reglamento (UE) 2020/741) que establece unas condiciones mínimas para reutilizar el agua de forma segura. Este reglamento busca asegurar que la reutilización sea viable desde el punto de vista ambiental, técnico y sanitario, y se centra especialmente en su uso en la agricultura.

Posteriormente, el **Real Decreto-ley 4/2023, de 11 de mayo** (en adelante, RDL 4/2023) introduce, entre otros aspectos, el nuevo marco legal de la reutilización de las aguas, que permite adaptar el régimen jurídico español de la reutilización de aguas al reglamento europeo.

En octubre de 2024 se aprobó el **RD 1085/2024** que aprueba el Reglamento de reutilización del agua y desarrolla el capítulo III «De la reutilización de las aguas» del título V «De la protección del DPH y de la calidad de las aguas» del TRLA.

Este reglamento, además, complementa las previsiones del Reglamento (UE) 2020/741, extendiendo las disposiciones sobre gestión del riesgo en el riego agrícola, al conjunto de usos de las aguas regeneradas.

El nuevo Reglamento de reutilización del agua regula el empleo de agua regenerada procedente de estaciones depuradoras de aguas residuales, tanto urbanas como industriales, para un total de 28 usos, organizados en cuatro grandes categorías: **urbano, agrícola, industrial y otros usos**. Asimismo, el reglamento define los **requisitos de calidad** que debe cumplir el agua regenerada **en función de su destino final en el medio ambiente**.

1.3 Terminología

Los términos que se mencionan a continuación son frecuentes en este documento y su significado debe entenderse conforme a las definiciones siguientes.

Agente peligroso	Agente biológico, químico, físico o radiológico que tiene el potencial de causar daños a las personas, los animales, los cultivos o las plantas, la biota terrestre, la biota acuática, los suelos o al medio ambiente en general [Artículo 2 del Reglamento de reutilización del agua aprobado por el RD 1085/2024].
Aguas regeneradas	Aguas residuales depuradas que, en su caso, han sido sometidas a un proceso de tratamiento adicional o complementario que permite adecuar su calidad según su uso o destino [Artículo 2 del Reglamento de reutilización del agua aprobado por el RD 1085/2024].
Barrera	Cualquier medio que reduzca o evite un riesgo de infección humana impidiendo el contacto de aguas regeneradas con el producto ingerido y/o con las personas directamente expuestas; o bien, cualquier otro medio que reduzca la concentración de microorganismos en las aguas regeneradas y/o impida que sobrevivan en el producto ingerido [Artículo 2 del Reglamento de reutilización del agua aprobado por el RD 1085/2024]. Sin perjuicio de la definición del artículo 2 y en coherencia con el enfoque de gestión del riesgo del RD, el término “barrera” se interpreta en sentido amplio, comprendiendo también medidas frente a riesgos químicos, además de los microbiológicos. Asimismo, en esta guía la afectación a la salud humana se entiende en sentido amplio, no limitada exclusivamente al riesgo de infección.
Contaminante	Sustancia que, por sí sola o en combinación con otras, o a través de sus productos de degradación o emisiones, puede tener un efecto nocivo para la salud humana o el medio ambiente [ISO 20670:2018]. A efectos interpretativos, se entenderá que este concepto incluye también los efectos sobre la sanidad animal.
Estación regeneradora de aguas (en adelante, ERA)	Conjunto de instalaciones, independientes o integradas en una estación depuradora de aguas residuales (en adelante, EDAR), en las que las aguas son tratadas para ser reutilizadas para distintos usos o destinos, en las condiciones previstas en la autorización de producción y suministro [Artículo 2 del Reglamento de reutilización del agua aprobado por el RD 1085/2024].
Gestión del riesgo	Gestión sistemática que garantice de manera continuada que la reutilización del agua es segura en un contexto específico [Artículo 2 del Reglamento de reutilización del agua aprobado por el RD 1085/2024].
Infraestructuras de almacenamiento y/o distribución	Conjunto de estructuras y sistemas que transportan y almacenan agua regenerada más allá de la salida de la ERA, antes de su suministro a otros actores de la cadena [Artículo 2 del Reglamento de reutilización del agua aprobado por el RD 1085/2024].

Parte responsable	Agente del sistema de reutilización del agua que desempeña una función definida en el PGRAR. Incluye: operador de la ERA; operador de la EDAR, en su caso; el operador de las infraestructuras de almacenamiento y/o distribución [Artículo 2 del Reglamento de reutilización del agua aprobado por el RD 1085/2024]. A efectos interpretativos, se considera a los usuarios de agua regenerada, con el fin de uso concesionado, agentes relevantes del sistema, al poder afectar a la calidad del agua.
Productor y suministrador	Entidad que produce y provee de aguas regeneradas para su uso por otros o para uso propio, y es titular de la autorización de producción y suministro [Artículo 2 del Reglamento de reutilización del agua aprobado por el RD 1085/2024].
Punto de cumplimiento de las aguas regeneradas	Punto geográfico en el que el operador de la ERA entrega las aguas regeneradas al siguiente actor de la cadena. Es en este punto en el que las aguas regeneradas deberán cumplir las condiciones exigidas en la autorización de producción y suministro de aguas regeneradas [Artículo 2 del Reglamento de reutilización del agua aprobado por el RD 1085/2024].
Punto de entrega de las aguas regeneradas	Punto geográfico en el que un operador entrega las aguas regeneradas a otro operador o usuario. Si este punto no coincide con el punto cumplimiento de las aguas regeneradas, las aguas deberán cumplir las condiciones exigidas en el PGRAR [Artículo 2 del Reglamento de reutilización del agua aprobado por el RD 1085/2024].
Reutilización del agua	Utilización del agua para un nuevo uso privativo antes de su devolución al DPH o al dominio público marítimo-terrestre de las aguas que, habiendo sido utilizadas por quien las derivó, se han sometido a un tratamiento que permite adecuar su calidad al uso al que se van a destinar [Artículo 2 del Reglamento de reutilización del agua aprobado por el RD 1085/2024].
Riesgo	Probabilidad de que agentes peligrosos detectados causen daño en un plazo determinado, incluida la gravedad de las consecuencias [Artículo 2 del Reglamento de reutilización del agua aprobado por el RD 1085/2024].
Sistema de reutilización del agua	Infraestructura y otros elementos técnicos necesarios para producir, suministrar y utilizar aguas regeneradas, con la dotación y calidad definidas según los usos o destinos previstos; comprende todos los elementos desde el punto de entrada de la EDAR hasta el lugar de uso de las aguas regeneradas con inclusión, en su caso, de la infraestructura de distribución y almacenamiento [Artículo 2 del Reglamento de reutilización del agua aprobado por el RD 1085/2024].
Suceso peligroso	Acontecimiento en el que las personas o el medio ambiente se ven expuestas a un agente peligroso dentro del sistema. Puede tratarse de un incidente o una situación que introduzca o libere el agente peligroso en el medio ambiente en el que viven o trabajan las personas, amplifica la concentración de un agente peligroso o no logra eliminarlo del medio ambiente humano [Artículo 2 del Reglamento de reutilización del agua aprobado por el RD 1085/2024].

2. Ámbito de aplicación del Reglamento de reutilización del agua

Con carácter general y entre otras, quedan excluidas del ámbito de aplicación del Reglamento de reutilización del agua:

- La recirculación.
- La utilización de agua regenerada dentro de las instalaciones de la estación de tratamiento de aguas.
- La utilización de aguas residuales tratadas en el ámbito privado para autoconsumo de forma previa a su recogida en sistemas colectores.
- Destinos ambientales.
- La utilización de la fracción líquida obtenida en la digestión de purines como agua de riego.

A continuación, se explican con mayor detalle las diferentes actividades excluidas del ámbito de aplicación del Reglamento, incluyendo un total de 9 casos prácticos para facilitar su comprensión. Las figuras correspondientes a los casos prácticos en los que resulta de **aplicación el Reglamento de reutilización** presentan un **icono verde**. Por su parte, aquellos supuestos en los que **no resulta de aplicación el Reglamento** presentan un **icono naranja**.

2.1 La recirculación

Se considera recirculación la utilización de las aguas depuradas y regeneradas, en el marco de una actividad industrial, para un uso que se encuentra integrado en el mismo proceso industrial. Es decir, es el uso de las aguas residuales tratadas en operaciones y procesos industriales dentro de la misma actividad que las genera.

El agua recirculada, como su propio nombre indica, debe ser utilizada más de una vez sin ser vertida, pudiendo existir solamente el vertido de algún rechazo para el cual se debe contar con la correspondiente autorización. En caso de recirculación, no resulta necesario activar el procedimiento de autorización o concesión por parte de la Administración hidráulica previsto en el Reglamento de reutilización del agua. No obstante, ello no excluye la posible exigencia de controles, evaluaciones o requisitos derivados de otras normativas aplicables (por ejemplo, en materia de seguridad alimentaria, prevención de la legionela, salud laboral o riesgos biológicos). En consecuencia, la no aplicación del RD 1085/2024 no debe interpretarse como ausencia de obligaciones de control por otras vías, en función del riesgo.

La prevención de riesgos laborales queda garantizada a través del Plan de seguridad y salud para el mantenimiento y explotación de la EDAR, el cual debe incluir las medidas necesarias para proteger tanto a los trabajadores como a cualquier persona visitante de la instalación.

En aquellos casos en los que el uso pueda implicar exposición de población ajena a la instalación (por ejemplo, por generación de aerosoles), podría valorarse la exigencia de controles, evaluaciones o requisitos derivados de otras normativas aplicables (por ejemplo, en materia de seguridad alimentaria, prevención de la legionela, salud laboral o riesgos biológicos).

Asimismo, usos como el riego de jardines, descarga de aparatos sanitarios, estanques ornamentales, baldeo de calles o pavimentos y cualquier otro uso que pueda afectar a población general no relacionada con la actividad, no se consideran recirculación.

En otras palabras, se entiende como recirculación el uso del agua regenerada dentro de las propias instalaciones de la estación depuradora de aguas residuales industriales (en adelante, EDARI) o en el proceso productivo de la industria, siempre que el agua proceda de la misma EDARI/ERA. Se trata del uso de aguas residuales tratadas en operaciones y procesos dentro de la misma actividad que las genera, no pudiéndose mezclar con aguas negras (caso 1).

A continuación, se exponen una serie de casos prácticos relacionados con la aplicación del Reglamento de reutilización en los casos de recirculación.

Caso 1

Una industria utiliza el agua regenerada a partir del agua depurada procedente de su EDARI para operaciones y procesos industriales dentro de la misma actividad que las genera como por ejemplo para la refrigeración de sus propios equipos o para aguas de limpieza. Se considera recirculación y, por tanto, no es aplicable el Reglamento de reutilización del agua. Cuando el uso en torres de refrigeración y condensadores evaporíticos pueda afectar a la población en general no se considerará recirculación.

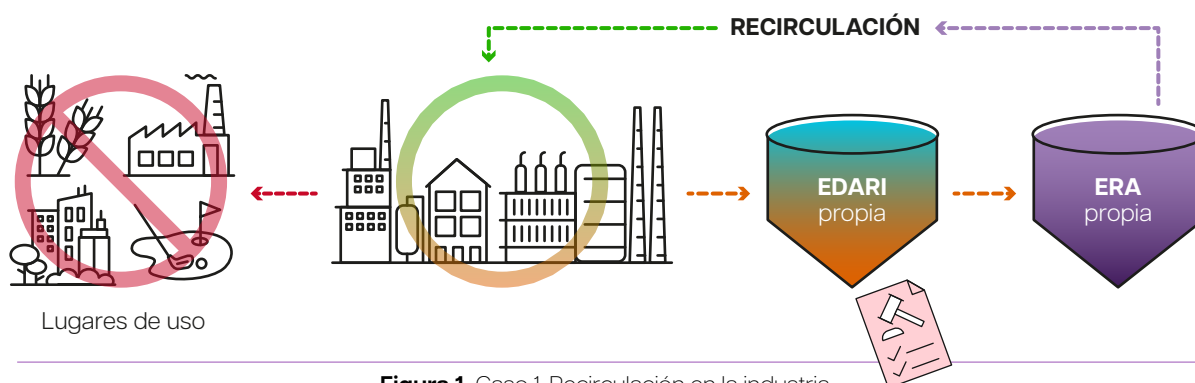


Figura 1. Caso 1. Recirculación en la industria.

Caso 2

Una industria utiliza el agua regenerada a partir del agua depurada procedente de una estación depuradora de aguas residuales urbanas (en adelante, EDARU) para cualquier uso. No se considera recirculación porque el agua no procede de una instalación propia y, por tanto, es aplicable el Reglamento de reutilización del agua.

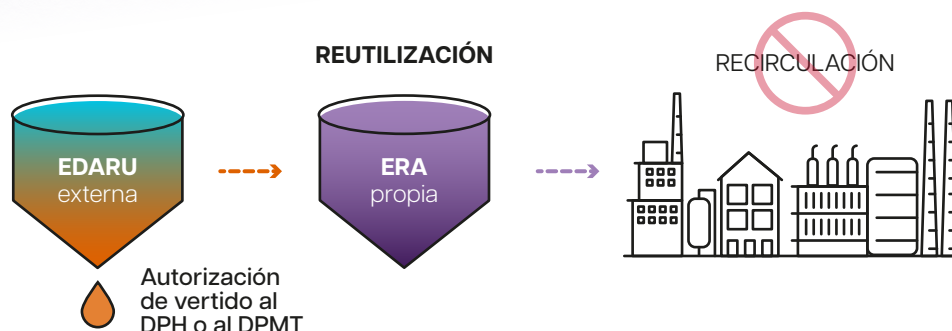


Figura 2. Caso 2. No recirculación en la industria.

Caso 3

Una industria utiliza el agua regenerada a partir del agua depurada procedente de su ERA para el riego de plantaciones/cultivos en fincas propiedad de la industria, o para cualquier otro uso distinto de las operaciones y procesos industriales dentro de la misma actividad que genera el agua. No se considera recirculación porque el agua regenerada no es utilizada en el proceso productivo y, por tanto, es aplicable el Reglamento de reutilización del agua.

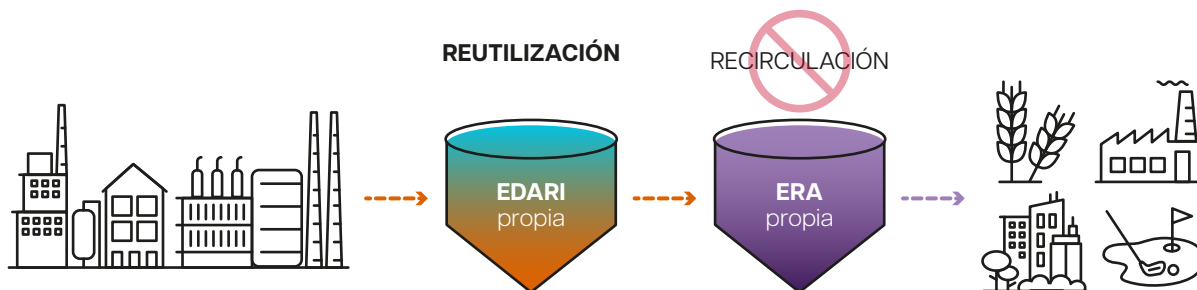


Figura 3. Caso 3. No recirculación en la industria.

2.2

La utilización de agua regenerada dentro de las instalaciones de la estación de tratamiento de aguas

En el caso en el que una EDAR cuente con una estación de producción de aguas regeneradas y las aguas regeneradas se usen dentro de las propias instalaciones, por ejemplo, para el riego de sus jardines, no es necesario contar con una autorización de producción y suministro, ni con una concesión. Es decir, conforme al artículo 3. f) del Reglamento de reutilización del agua, se excluye del ámbito de aplicación la utilización de agua regenerada dentro de las instalaciones de la estación de tratamiento de aguas.

Por tanto, no es necesario el otorgamiento de ningún título habilitante por parte de la Administración hidráulica competente, si bien, en el caso de que el uso pudiera implicar exposición de población en general (operarios, usuarios y ciudadanos en general), podrían ser exigibles consideraciones sanitarias por otras vías, así como el cumplimiento de los requisitos que resulten aplicables en función del uso.

Caso 4

Una industria o polígono industrial utiliza el agua regenerada a partir del agua depurada procedente de su EDARI para el riego de zonas verdes dentro de las instalaciones de la ERA o EDARI. No es aplicable el Reglamento de reutilización del agua.

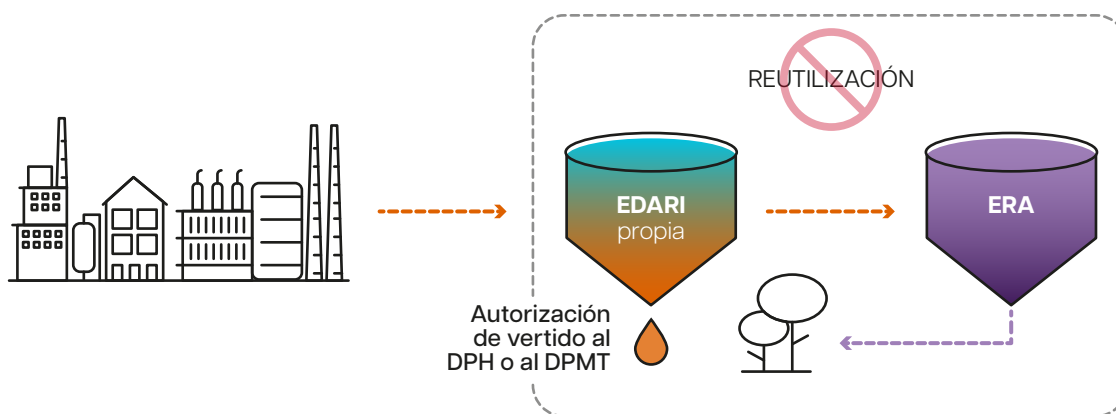


Figura 4. Caso 4. No reutilización en la industria.



Caso 5

Una industria o polígono industrial utiliza el agua regenerada a partir del agua depurada procedente de su EDARI para el riego de zonas verdes dentro de las instalaciones de la industria o polígono, pero estas zonas verdes no están dentro de las instalaciones de la ERA ni de la EDARI. Es aplicable el Reglamento de reutilización del agua.

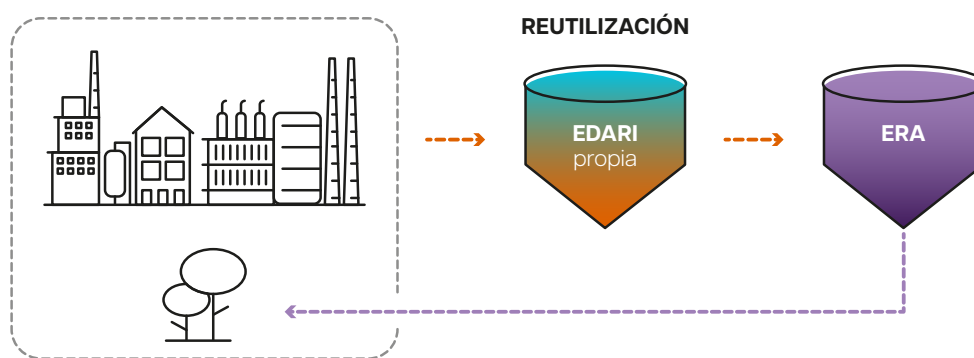


Figura 5. Caso 5. Reutilización en la industria.



2.3

La utilización de aguas residuales tratadas en el ámbito privado para autoconsumo de forma previa a su recogida en sistemas colectores

El autoconsumo se refiere a la utilización del agua residual que no es recogida en la red de alcantarillado o colectores gestionados por las administraciones autonómicas o locales, o por entidades dependientes de ésta, pero es regenerada para un nuevo uso en una zona sin acceso público y sin posibilidad de afectación a terceras personas derivada del uso al que se destine.

Asimismo, la **utilización de las aguas residuales tratadas en el ámbito privado para autoconsumo**, de forma previa a su recogida en sistemas de colectores, quedará sujeta a la normativa que resulte aplicable en cada caso.

Caso 6

Una vivienda unifamiliar riega su jardín con el agua tratada en el sistema de tratamiento individual instalado en su vivienda para tal fin. Se considera autoconsumo y, por tanto, no es aplicable el Reglamento de reutilización del agua. No obstante, este uso podrá estar sujeto, en su caso, a la normativa municipal y/o autonómica aplicable.

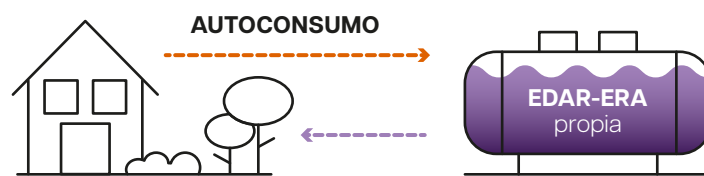
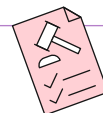


Figura 6. Caso 6. Autoconsumo en vivienda unifamiliar.



Caso 7

Una vivienda unifamiliar riega su jardín con agua regenerada a partir del agua procedente de una EDAR municipal o industrial. No se considera autoconsumo porque el agua no procede de una instalación propia; es aplicable el Reglamento de reutilización del agua.

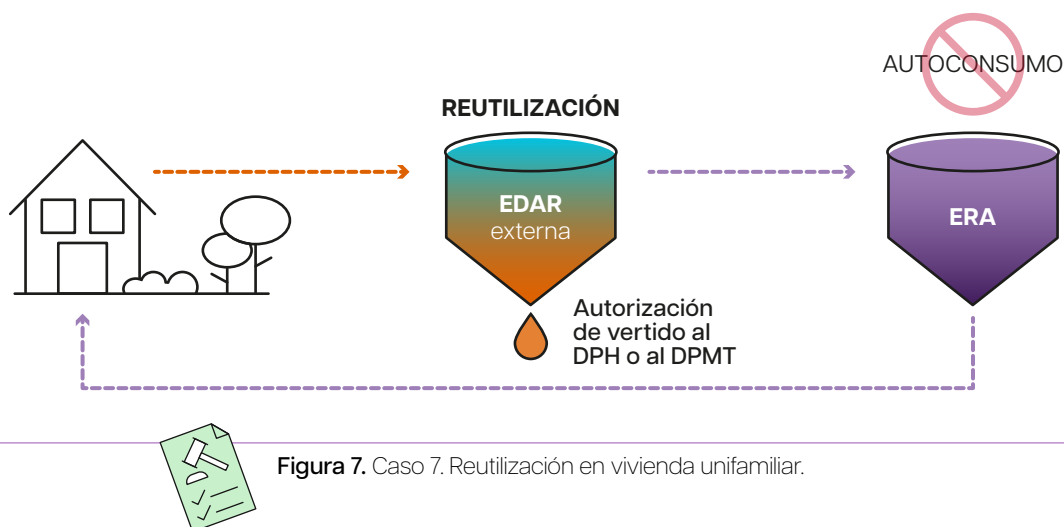


Figura 7. Caso 7. Reutilización en vivienda unifamiliar.



Caso 8

Una urbanización, riega sus jardines con agua residual que no es recogida en la red de alcantarillado o colectores gestionados por las administraciones autonómicas o locales, o por entidades dependientes de ésta, pero es tratada en el sistema de tratamiento colectivo instalado en la urbanización para tal fin. No se considera autoconsumo puesto que se destina a un uso común con posible acceso al público y, por tanto, debe aplicarse el Reglamento de reutilización del agua.

En los casos en los que se indica que es de aplicación el reglamento porque el agua regenerada en instalaciones propias se destina a un uso común con acceso al público, se debe realizar el procedimiento determinado en la normativa.

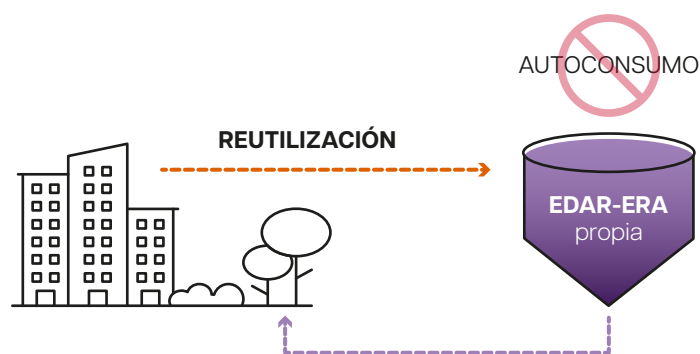


Figura 8. Caso 8. Reutilización en urbanización.

Caso 9

Un hotel, riega su campo de golf con agua residual que no es recogida en la red de alcantarillado o colectores gestionados por las administraciones autonómicas o locales, o por entidades dependientes de ésta, pero es tratada en el sistema de tratamiento instalado en el hotel para tal fin. No se considera autoconsumo porque se destina a un uso común, con acceso al público; es aplicable el Reglamento de reutilización del agua.

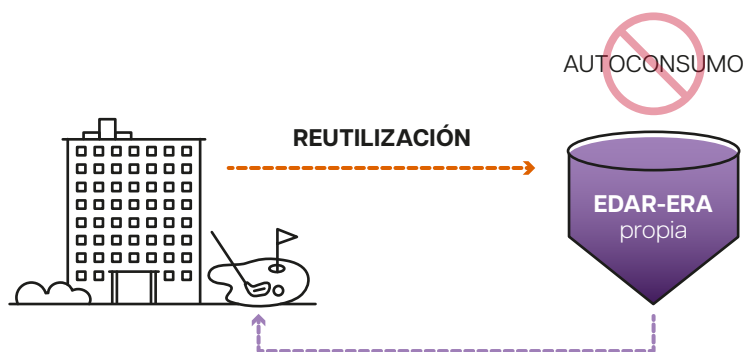


Figura 9. Caso 9. Reutilización en hotel.

2.4 Destinos ambientales

El empleo de las aguas regeneradas para la recarga artificial de acuíferos, así como para satisfacer las necesidades hídricas de humedales y otros ecosistemas acuáticos serán considerados, a efectos del Reglamento de reutilización del agua, no como usos sino como destinos ambientales. En estos casos, se parte de agua regenerada producida conforme a los requisitos de calidad establecidos, sin perjuicio de que el título habilitante corresponda a un destino ambiental. El permiso para el empleo de aguas regeneradas en estos casos se tramitará conforme a lo establecido en el Reglamento del DPH. No obstante, serán aplicables los requisitos de calidad especificados en dicho reglamento.

2.5 La utilización de la fracción líquida obtenida en la digestión de purines como agua de riego

La fracción líquida obtenida en la digestión de los purines se considera un residuo y no agua residual. Dada su naturaleza, no sería de aplicación el Reglamento de reutilización del agua. En estos casos, resultarán de aplicación las normativas específicas en materia de gestión de estiércoles, suelos y residuos (entre otras: el Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo; la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular; y el Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios), debiendo gestionarse conforme a los planes y requisitos que correspondan. Asimismo, los requisitos sanitarios dependerán del uso concreto al que se destine este residuo, pudiendo resultar de aplicación otros marcos normativos en función de dicho uso.



3. Calidad de las aguas regeneradas

La calidad del agua regenerada es adecuada a las exigencias del Reglamento de reutilización del agua si el control realizado en el punto de cumplimiento cumple con los requisitos de conformidad previstos en el anexo II del mismo, así como las exigencias específicas que sobre la calidad del agua y su control determine en cada caso el PGRAR.

3.1 Requisitos mínimos de calidad

Las aguas regeneradas deberán cumplir los requisitos de calidad establecidos para cada uso o destino en los anexos I.A y I.B del RD 1085/2024, así como aquellos que, en su caso, se determinen en el PGRAR.

Además, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos fundamentales:

- En los casos de reutilización del agua para **usos no contemplados** en el anexo I, la **autoridad competente, previo informe preceptivo y vinculante de la autoridad sanitaria, fijará las condiciones de calidad** que resulten más adecuadas al uso más similar de los incluidos en dicho anexo.
- Cuando el agua regenerada se destine a **varios usos**, deberán aplicarse las **condiciones de calidad más exigentes entre las requeridas** para los usos previstos, salvo que el PGRAR contemple un tratamiento adicional o una barrera por parte de un agente distinto al operador de la ERA.

A continuación, se desarrollan los requisitos de calidad, así como los usos y las casuísticas particulares, mediante la respuesta a las diferentes preguntas planteadas.

Estas cuestiones se han agrupado en los siguientes apartados:

- Bacteriófagos.
- Nematodos y Taenia.
- Contaminantes.
- Turbidez.
- Barreras y requisitos adicionales.
- Usos mixtos y singulares.
- Modificación de parámetros y frecuencias.
- Mezcla de aguas regeneradas con otras fuentes.

3.1.1. Bacteriófagos

Cuestión 3A

El Reglamento (UE) 2020/741 establece el requisito de analizar bacteriófagos sin hacer referencia al riesgo de aerosolización.

¿Podría exigirse, en aquellos casos en los que se considere adecuado, el cumplimiento del valor límite establecido para los bacteriófagos, con independencia de que exista o no riesgo de aerosolización?

El Reglamento (UE) 2020/741 establece la obligación de **analizar bacteriófagos** únicamente **para la validación de la clase A en uso agrícola y antes de la puesta en funcionamiento de una nueva ERA**.

De acuerdo con lo acordado con las autoridades sanitarias, se ha determinado mantener el **control de bacteriófagos** únicamente en los siguientes casos:

- **Calidad A para uso agrícola**, con el valor establecido en el reglamento europeo.
- **Calidad A+ para recarga artificial de acuíferos por inyección directa**, cuando el acuífero se destine al abastecimiento.
- **Calidades A+ y A para usos urbanos**, únicamente cuando exista riesgo de aerosolización.

En cuanto a los **valores límite**, se proponen los siguientes criterios:

- Para la **Calidad A+ en recarga artificial de acuíferos por inyección directa y que el acuífero sea para abastecimiento**, se recomienda un límite de 100 UFP/100mL.
- Para la **Calidad A+ y A en usos urbanos en los que haya riesgo de aerosolización**, se mantendría igualmente un valor límite de 100 UFP/100mL.

Los límites anteriores son requisitos mínimos. Se podrán exigir límites más exigentes si, tras la evaluación del riesgo, se detecta algún riesgo que requiera dicha exigencia. Podría valorarse, en el marco de dicha evaluación del riesgo, la inclusión del control de bacteriófagos en otros usos en los que exista potencial exposición por vías distintas a la aerosolización (por ejemplo, ingestión o contacto), así como en aquellos casos en los que se considere necesario como indicador de la eficacia del tratamiento.

3.1.2 Nematodos y Taenia

Cuestión 3B

*¿Se debería **incluir el control y el cumplimiento de valor límite de nematodos para campos de golf, baldeo de calles y riego de zonas verdes urbanas** (parques, campos deportivos y similares)?*

Para uso agrícola, los indicadores seleccionados y sus respectivos valores se establecen conforme al Reglamento (UE) 2020/741 validado, posteriormente, por sanidad.

Para usos urbanos la normativa permite la aplicación de controles microbiológicos adicionales (como nematodos) cuando el análisis de riesgo lo indique, si bien no establece de forma genérica para todos los usos urbanos el control de nematodos con un valor límite ya definido.

En este sentido, el PGRAR constituye el instrumento a partir del cual podrán establecerse los condicionados de las autorizaciones de producción y suministro, así como de las concesiones a otorgar, pudiendo incluirse en él cuantos requisitos adicionales sean necesarios para garantizar que la calidad de las aguas regeneradas sea la adecuada.

Por tanto, la posibilidad de incluir ese control para los usos propuestos es viable y conforme al marco normativo, pero su implantación se justifica mediante el PGRAR, pudiendo valorarse su inclusión en aquellos usos en los que, por sus características o por la posible exposición de las personas, se considere necesario.

Cuestión 3C

*En la tabla I.3 del anexo I del RD 1085/2024 se determinan los valores máximos admisibles (en adelante, VMA) de **T. saginata** y **T. solium**.*

¿Debería aplicarse una frecuencia mínima de muestreo para estos parámetros?

El PGRAR deberá definir, de forma justificada, cuándo y con qué frecuencia se realizarán estos controles, basándose en el riesgo real y el uso final del agua. En este sentido, deberá tenerse en cuenta que los parámetros *T. saginata* y *T. solium* no disponen de una frecuencia mínima específica establecida, a diferencia de los nematodos, por lo que su control deberá determinarse en función de la evaluación del riesgo, incluyendo la eficacia de los tratamientos de la EDAR y la ERA en su eliminación y las fases en las que esta se produce.

3.1.3. Contaminantes

Cuestión 3D

*En relación con la **identificación de agentes peligrosos químicos**, se observa que en la columna correspondiente a los “contaminantes” de las distintas tablas del anexo I del RD 1085/2024 se mantiene una redacción muy abierta.*

*Este planteamiento está relacionado con los **valores de emisión de contaminantes** que en la normativa se denominan como **sustancias peligrosas, prioritarias y preferentes**.*

*Dado el amplio número de sustancias químicas presentes, ¿podrían aplicarse los **valores de emisión establecidos en las propias normas ambientales** o, en su defecto, los valores que resultasen de una **evaluación específica del riesgo**?*

La **Comunicación (CE) 2022/C 298/01** para apoyar la aplicación del Reglamento 2020/741 relativo a los requisitos mínimos para la reutilización del agua señala que los **contaminantes químicos** que podrían seguir estando presentes en las aguas regeneradas también podrían suponer un riesgo para la salud humana. Sin embargo, estos contaminantes suelen estar presentes en concentraciones bajas en los efluentes de las EDAR procedentes de aguas residuales domésticas y, por lo general, requieren una **exposición más prolongada** para causar enfermedades o reacciones agudas, por lo que, en general, el **riesgo** derivado de estos contaminantes es **inferior** al que plantean los **patógenos**.

En este sentido, el RD 1085/2024, en coherencia con el enfoque del Reglamento (UE) 2020/741, no establece valores límite concretos para contaminantes químicos en las aguas regeneradas. En su lugar, remite al **cumplimiento de las disposiciones ambientales aplicables**:

- El Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental (en adelante, RD 817/2015).
- El Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro (en adelante, RD 1514/2009).
- La evaluación del riesgo en el marco del PGRAR.

Por tanto, el **control de contaminantes químicos** debe centrarse en:

- Los parámetros que ya estén limitados en la autorización de vertido o en la normativa de sustancias peligrosas aplicable.
- Aquellas sustancias cuya presencia se identifique, mediante la evaluación del riesgo, como relevantes para la protección de la salud humana o del medio receptor.

En este sentido, conviene tener en cuenta que la identificación de contaminantes no puede generalizarse, sino que debe basarse en el perfil del vertido y en la información disponible sobre las sustancias presentes (incluidas, en su caso, las declaraciones del operador de la EDAR), pudiendo establecerse listados orientativos para determinados tipos de instalaciones, sin perjuicio de su adaptación en función del riesgo.

En cuanto a los contaminantes, las frecuencias de muestreo se establecerán conforme a lo establecido en el RD 817/2015 y en el RD 1514/2009, o en la normativa que en el futuro los sustituya.

Cuestión 3E

*¿Existe la posibilidad de incorporar los siguientes **contaminantes en los PGRAR** dependientes del origen del agua?*

- *Persistentes*
- *Microplásticos*

En los PGRAR, se debe incluir un apartado concreto sobre **“Identificación de agentes peligrosos”**. En dicho apartado, se identifican los agentes potencialmente peligrosos (patógenos y contaminantes), así como sus sucesos peligrosos asociados que puedan suponer un riesgo para la salud humana, sanidad animal y para el medio ambiente.

No se han fijado patógenos y/o indicadores concretos en los planes, ya que pueden variar en gran medida dependiendo del origen de las aguas residuales y la calidad final del agua buscada, debiendo definirse en el marco de la evaluación del riesgo en función del uso previsto del agua regenerada.

3.1.4. Turbidez

La medición en continuo de la turbidez debe entenderse referida, con carácter general, a aquellos usos o clases de calidad en los que el anexo I establezca un VMA para este parámetro. En los demás supuestos, podrán establecerse controles adicionales cuando así lo justifique la evaluación del riesgo en el marco del PGRAR.

3.1.5. Barreras y requisitos adicionales

Cuestión 3F

*¿Se podría desarrollar con mayor detalle el **control en los supuestos en los que se apliquen barreras**?*

*En particular, podrían surgir **dudas sobre los valores de control a aplicar en el punto de cumplimiento**, así como sobre la necesidad de **establecer valores de referencia tras cada barrera**, con el fin de garantizar que se alcanzan los valores establecidos en el anexo I para el uso autorizado.*

*¿**Quién debe realizar dicho control y qué frecuencia debe aplicarse**, dado que el reglamento únicamente remite al PGRAR y al anexo II?*

De acuerdo con el RD 1085/2024, la **calidad del agua regenerada** se considera **adecuada y conforme a las exigencias normativas** si el **control realizado en el punto de cumplimiento** cumple los **requisitos de conformidad determinados en el anexo II**. En este sentido, el **VMA para cada uso** se considera alcanzado **en la producción** cuando los resultados obtenidos en el punto de cumplimiento verifican los valores del **anexo I**.

Igualmente, el VMA se considera alcanzado cuando el agua producida es de una clase menor de calidad si se añaden **barreras adicionales suficientes** para asegurar el mismo nivel de riesgo. Las combinaciones permitidas de clases de calidad en producción y número de barreras, así como la tipificación de las barreras acreditadas, se establecen en la parte D del anexo III.

En particular, dicho anexo recoge las posibles barreras de protección que pueden emplearse. Para uso agrícola, la Tabla III-1 establece una propuesta de número acreditado de barreras necesarias para regar con agua regenerada en función de su calidad y el tipo de cultivo, mientras que la Tabla III-2 indica el tipo de barrera, reducciones logarítmicas de patógenos y número acreditado de barreras para el riego de cultivos de alimentos.

Por otro lado, el **operador de la ERA** es el **responsable** de:

- Asegurar que la calidad del agua regenerada cumple los requisitos exigidos en el punto de cumplimiento.
- Ejecutar el programa de control y seguimiento en aquellas etapas bajo su responsabilidad.

Los **requisitos adicionales** necesarios para garantizar la **seguridad del sistema de reutilización tras el punto de cumplimiento** (incluyendo **distribución, almacenamiento y uso**) deberán recogerse en el **PGRAR**, donde también se identificarán las **partes responsables** de su aplicación y vigilancia.

Por su parte, la **autoridad sanitaria** tiene la responsabilidad de **vigilar e inspeccionar** la calidad del agua regenerada desde el **punto de entrega hasta el lugar de uso**, especialmente en lo que se refiere a los aspectos

relacionados con la **salud pública**, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otras autoridades con competencias sectoriales específicas.

En cuanto a las **barreras adicionales**, podrán emplearse las previstas en el **anexo III.D** del reglamento u **otras que se establezcan, en su caso, mediante el correspondiente informe sanitario preceptivo**. Estas barreras deberán quedar recogidas en el PGRAR y en la autorización o concesión otorgada por la autoridad competente, y serán objeto del control necesario para asegurar su operatividad.

La autoridad sanitaria podrá **establecer puntos de control adicionales** o **modificar la frecuencia de muestreo** en función del riesgo asociado al uso del agua regenerada, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En todo caso, las **muestras** deberán tomarse conforme a **normas nacionales o internacionales** que garanticen la calidad exigida, como la **norma EN ISO 19458** (para análisis microbiológicos) u otras equivalentes reconocidas, y los análisis deberán ser realizados por laboratorios de ensayo acreditados conforme a la norma **EN ISO 17025**, o aquella que la sustituya en el futuro.

3.1.6. Usos mixtos y singulares

Cuestión 3G

*En relación con la **clasificación de los usos y los criterios de calidad**, ¿se podría aclarar cómo se clasificarían los **usos mixtos o singulares** que no encajan de forma precisa en las categorías recogidas?*

Por ejemplo, el riego de jardines ubicados en instalaciones hoteleras con acceso restringido, pero donde puede existir presencia ocasional de usuarios o personal, no puede clasificarse claramente ni como uso urbano ni como otros usos.

*Ante estos casos, ¿**qué criterio debe prevalecer** para determinar la calidad de agua regenerada que debe aplicarse?*

Cuando la reutilización del agua se destine a un **uso no contemplado** expresamente en el anexo I del RD 1085/2024, deberán aplicarse las **condiciones de calidad correspondientes al uso más semejante de los descritos** en dicho anexo, de conformidad con lo previsto en el artículo 16.2, que establece:

“En los supuestos de reutilización del agua para usos no contemplados en el anexo I, la autoridad competente, previo informe preceptivo y vinculante de la autoridad sanitaria, exigirá las condiciones de calidad que se adapten al uso más semejante de los descritos en el mencionado anexo. Será necesario, en todo caso, motivar la reutilización del agua para un uso no contemplado en el mismo.”

En estos supuestos, la determinación de la calidad exigible deberá realizarse **caso por caso**, atendiendo a las características concretas del uso previsto.

En situaciones como el riego de jardines en instalaciones hoteleras con acceso restringido, pero con posible presencia de personas, debería prevalecer el criterio más restrictivo (en este caso), el correspondiente al uso urbano), al existir la posibilidad de exposición directa o indirecta de los usuarios.

3.1.7. Modificación de parámetros y frecuencias

Cuestión 3H

*En relación con el **control y seguimiento de la calidad del agua regenerada**, ¿las frecuencias mínimas de muestreo y control establecidas pueden reducirse en instalaciones de baja capacidad?*

De acuerdo con lo dispuesto en la parte B del anexo II del RD 1085/2024, los **criterios de calidad, los indicadores a medir, así como las frecuencias y puntos de control**, podrán modificarse en los términos previstos en el artículo 18.3 del citado real decreto, al que remite expresamente dicho anexo.

En particular, el titular de la autorización de producción y suministro podrá presentar una solicitud motivada para reducir los indicadores o la frecuencia de análisis cuando la probabilidad de su presencia en las aguas regeneradas sea baja, de modo que resulte improbable el incumplimiento del VMA. En este caso, la reducción del control deberá ser autorizada por la autoridad competente, previo informe preceptivo y vinculante de la autoridad sanitaria.

Asimismo, la autoridad sanitaria podrá valorar la sustitución de puntos de control, establecer nuevos puntos adicionales o modificar la frecuencia de muestreo, determinando en cada caso la periodicidad más adecuada en función del riesgo asociado al uso previsto del agua regenerada y de las características particulares de la instalación.

Cuestión 3I

*¿Sería posible aclarar si se pueden aplicar **criterios de flexibilidad técnica en zonas insulares o núcleos rurales de baja población**, donde las EDAR existentes no cuentan con tecnologías avanzadas de tratamiento?*

Por ejemplo, en determinados núcleos rurales o costeros, puede no ser viable implementar un tratamiento terciario completo debido a limitaciones técnicas o económicas.

El RD 1085/2024 y el Reglamento (UE) 2020/741 **no** contemplan una **excepción explícita para islas menores o núcleos rurales** en los que no sea viable instalar tratamientos terciarios.

No obstante, la **normativa sí permite adaptar los requisitos de calidad y control de manera justificada**, siempre que:

- La adaptación esté motivada y quede documentada en el PGRAR.
- Se cuente con la autorización de la autoridad competente y, cuando corresponda, de la autoridad sanitaria.
- Esta flexibilidad técnica se enmarca en el principio de gestión del riesgo, de manera que, aunque no se cumpla el tratamiento terciario en su totalidad, las medidas alternativas y los controles adoptados deben garantizar que el riesgo para la salud humana y el medio ambiente sea aceptable.

3.1.8. Mezcla de aguas regeneradas con otras fuentes

Cuestión 3J

Cuestión 3.J. Respecto a la **mezcla de aguas regeneradas con otras fuentes** (como acequias, aguas pluviales u otras) y su utilización en los puntos finales, ¿las condiciones sanitarias y de calidad deben aplicarse únicamente al agua regenerada o al agua resultante de la mezcla?

Cuando el punto de entrega del agua regenerada no coincide con el punto de cumplimiento, se deberán cumplir las **condiciones de calidad y los criterios sanitarios exigidos en el PGRAR en el punto de entrega**, antes de cualquier mezcla con aguas de otras fuentes (pluviales, acequias, etc.), y hasta el punto final de uso.

Es decir, el agua regenerada debe cumplir con los valores de calidad exigidos para el uso autorizado en dicho punto, sin perjuicio de que, cuando posteriormente se produzca una **mezcla** con aguas de otras fuentes y esta llegue al punto final de uso, dicha circunstancia deba quedar específicamente contemplada en el **PGRAR**, garantizando en todo caso la protección de la salud humana y del medio ambiente.

En este sentido, de acuerdo con las especificaciones técnicas del **Reglamento Delegado (UE) 2024/1765** de la Comisión, por el que se completa el Reglamento (UE) 2020/741, la descripción del sistema de reutilización del agua debe detallar todos los procesos, fases y elementos pertinentes del sistema, así como la información sobre los distintos puntos relevantes de la cadena. Por ello, si existe una mezcla con otras aguas, esta deberá quedar identificada y evaluada en el PGRAR, teniendo en cuenta también la caracterización del agua con la que se realiza la mezcla y, en su caso, las condiciones adicionales que deban establecerse.

3.2

Usos del agua regenerada en la empresa alimentaria

El presente reglamento admite usos más extendidos respecto a la anterior normativa. En la empresa alimentaria, prohíbe el uso de aguas regeneradas salvo lo dispuesto en el anexo I.A:

- **Calidad Ia. A+.** Aguas de limpieza de materias primas y de superficies, materiales y objetos destinados al contacto con los alimentos.

No obstante, este uso debe interpretarse de forma coordinada con lo dispuesto en el Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro, en particular en relación con la consideración como **agua de consumo** del agua utilizada en la empresa alimentaria para la limpieza de superficies, objetos y materiales que puedan estar en contacto con los alimentos.

- **Calidad Ia. A.** Aguas de limpieza: las destinadas a ese fin, distintas de las utilizadas en la limpieza de las superficies, materiales y objetos que puedan estar en contacto con los alimentos, y que no supongan una fuente de contaminación para los alimentos.
- **Calidad Ia. B o Ia C.** Aguas de proceso: las utilizadas durante el proceso de fabricación de los alimentos, con fines de refrigeración, o producción de vapor o agua caliente, en circuito cerrado, y que no entran en contacto con los alimentos.

En cualquier caso, deberán tenerse en cuenta las exigencias de la normativa de higiene alimentaria aplicable y, en particular, la necesidad de disponer de canalizaciones independientes debidamente señalizadas cuando el agua utilizada no tenga la consideración de agua de consumo, sin posibilidad de conexión con la red de distribución de agua de consumo ni de reflujo hacia esta.

El **operador de la empresa alimentaria garantizará**, bajo su responsabilidad, en el marco de los procedimientos basados en los principios del análisis de peligros y puntos de control crítico, que el **agua utilizada en la empresa para el lavado de materias primas y de superficies, materiales y objetos destinados al contacto con los alimentos, no supone una fuente de contaminación y que no pone en riesgo la seguridad del producto final**.

Por otro lado, las **aguas regeneradas** en el ámbito de la **empresa alimentaria** que **no cumplan con la calidad I.A+** deberán:

- Circular por una red independiente.
- Estar debidamente señalizadas.

3.2.1. Torres de refrigeración y otros usos en la empresa alimentaria

Cuestión 3K

En una **empresa alimentaria**, ¿se podría permitir lo siguiente?:

- La **reutilización de agua para torres de refrigeración y condensadores evaporativos**, ya sea el agua procedente de una ERA externa o de una ERA de la propia industria.
- La empresa alimentaria puede emplear aguas regeneradas en **otros usos similares a los urbanos** como sistemas contra incendios, descarga de WC, riego de zonas verdes dentro de sus instalaciones o riego agrícola.

En particular, respecto a la utilización de agua regenerada en torres evaporativas de refrigeración en industria alimentaria, ¿qué requisitos de calidad del **anexo I** del RD 1085/2024 serían exigibles?

El reglamento establece que, cuando la reutilización sea aplicable y no se considere recirculación, el agua regenerada empleada en las **torres de refrigeración y condensadores evaporativos** en aguas de aporte a la torre de **industrias no alimentarias**, debe cumplir la **calidad I.A+**.

En la industria alimentaria, según la nota 8 del apartado c) del anexo I:

“Para usos previstos en otros apartados de este anexo, aun aplicándose en una industria se aplicará la calidad correspondiente a dichos usos (ejemplo: para uso en sistemas contraincendios o riego de jardines, correspondería la calidad prevista especificada para uso urbano), a no ser que el PGRAR prevea un tratamiento o barrera adicional por parte de un actor distinto al operador de la ERA”.

La calidad I.A+ se aplicaría a torres de refrigeración y condensadores evaporativos que no sean de circuito cerrado en la industria alimentaria, mientras que la calidad A o B se aplicarían con fines de refrigeración en circuito cerrado en la industria alimentaria.

La **nota (8) del apartado c) del ámbito 3. Uso industrial del anexo I** es de aplicación también a la industria alimentaria.

En aquellos supuestos en los que no resulte de aplicación el Reglamento de reutilización del agua, el uso de estas aguas no queda exento de requisitos, debiendo cumplir, en su caso, la normativa sectorial aplicable (entre otras, en materia de agua de consumo, seguridad alimentaria o prevención de la legionela), sin perjuicio de los controles que puedan establecerse en función del riesgo. Asimismo, para otros usos en los que el reglamento no establezca requisitos de calidad específicos, el PGRAR podrá prever, en función del riesgo, parámetros o requisitos adicionales más exigentes.

3.3 Validación y evaluación de la conformidad

La **validación de la ERA** tiene como finalidad **evaluar la eficacia del tratamiento de la estación**.

Esta **valoración** se realiza de forma **cuantitativa** a través la determinación de la reducción logarítmica ($\log_{10}$) de los indicadores de patógenos de 3 grupos representativos: **bacterias, virus y protozoos**.

Los objetivos de rendimiento, expresados como reducción logarítmica ($\log_{10}$), se recogen en la tabla II-1 del anexo II del RD 1085/2024.

En particular, cuando se exija una **clase de calidad A para uso agrícola** se deberá realizar el **control de validación de las instalaciones**, con el fin de garantizar que los tratamientos aplicados alcanzan los niveles de reducción de patógenos requeridos.

Quedan exentas de la obligación de realizar la validación las estaciones regeneradoras de aguas que estuvieran en funcionamiento con anterioridad al 25 de junio de 2020 y que produjeran agua regenerada de calidad A para uso agrícola.

La **validación** debe efectuarse **antes de la puesta en servicio de una ERA**. Asimismo, se volverá a realizar un control de validación **después de una modificación sustancial en la instalación**, entendiéndose por tal:

- La incorporación de nuevos equipos o procesos.
- La modernización o sustitución significativa de los existentes.

3.4 Programa de control de las aguas regeneradas

En cuanto a la parte B del anexo II “Programa de control de las aguas regeneradas” del RD 1085/2024:

- La **autoridad competente**, de acuerdo con la definición establecida en el RD 1085/2024, y con las **indicaciones de la autoridad sanitaria**, establecerá los **programas de control** conforme a lo previsto en el PGRAR que, salvo modificación autorizada, deberán cumplir como mínimo lo dispuesto en el anexo II.
- Los **criterios de calidad**, los **indicadores** a medir, así como las **frecuencias** y **puntos de control**, podrán **modificarse en función del riesgo**, previa autorización de la autoridad sanitaria, y/o la autoridad competente.
- La **autoridad sanitaria** podrá **valorar la sustitución o fijar puntos de control adicionales** con la frecuencia que considere oportuna en función del nivel de riesgo del uso de las aguas regeneradas, en el ámbito de sus competencias y, en particular, desde el punto de entrega hasta el lugar de uso, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades sectoriales.

Cuestión 3L

¿Podría aclararse cómo debe determinarse el cumplimiento de los objetivos de rendimiento para los patógenos indicadores y qué metodologías de análisis deben emplearse para dicha validación?

*¿Se podría **valorar la extensión del requisito de validación al resto de usos para los que se exige calidad A**, más allá del uso agrícola?*

Los **objetivos de rendimiento para los patógenos indicadores** pueden determinarse por dos vías:

- Por **control analítico**, mediante la adición del rendimiento global del sistema de tratamiento, sumando los rendimientos atribuidos a cada una de las fases del tratamiento sobre la base de pruebas científicas para **procesos normalizados consolidados como datos publicados de informes de ensayos o estudios de casos**.
- Para tratamientos innovadores, la validación deberá realizarse en **laboratorio en condiciones controladas**.

Los **métodos de análisis** utilizados deberán estar **validados y documentados**, y **cumplir con la norma EN ISO/IEC 17025 o con otras normas nacionales o internacionales equivalentes** que garanticen un nivel de calidad equivalente.

El Reglamento de reutilización recoge lo establecido en el Reglamento europeo, en el que no se especifica un método de medición concreto para el control de los objetivos de rendimiento y únicamente se establece la validación para las clases de calidad A destinadas al uso agrícola. Por tanto, en el marco normativo vigente, el requisito de validación se limita a la clase de calidad A para uso agrícola y no se establece su extensión al resto de usos para los que también se exige dicha clase de calidad.

Cuestión 3M

*En el procedimiento de concesión, únicamente se solicita al **concesionario** su **adhesión al PGRAR**, y **no se le exige un programa de autocontrol**, el cual únicamente se contempla en el artículo 6 para el solicitante de una autorización de producción y suministro, formando parte de la evaluación sanitaria para su posterior pronunciamiento.*

Se plantean las siguientes dudas:

- *¿Debe un **PGRAR** presentado en una autorización **incluir todos los posibles usos del agua** que produce, incluyendo distintos tipos de uso, y establecer programas de autocontrol “a priori” para los concesionarios?*
- *En caso de que no sea así, cuando el **informe sanitario preceptivo** en la tramitación de una concesión **obligue a un programa de autocontrol**, ¿éste **debe formar parte del PGRAR** y, por tanto, tiene que modificarse?*

El PGRAR debe contener los usos previstos del agua regenerada y los criterios generales de gestión del riesgo, pero **no es necesario que incluya desde un inicio programas específicos de autocontrol** para todos los posibles concesionarios o usos concretos. Los programas específicos de autocontrol pueden definirse posteriormente, de manera ajustada a la concesión concreta y al uso autorizado del agua.

Por otro lado, para garantizar la coherencia, cuando una **concesión** implique, a la vista del informe sanitario preceptivo, la necesidad de establecer medidas adicionales de control, vigilancia o autocontrol por parte del concesionario, deberán integrarse de forma coherente en el **PGRAR** o, en su caso, dar lugar a su actualización, en la medida en que resulten necesarias para mantener el nivel de calidad exigido para el uso autorizado.



4. Procedimientos administrativos

En cuanto al **régimen jurídico**, para reutilizar el agua se requieren dos permisos:

- **Una autorización de producción y suministro** para producir el agua regenerada que se va a proveer para su uso por otros o para uso propio.
- **Una concesión para el uso de esa agua regenerada.**

No se necesita un permiso específico para su distribución desde el punto de cumplimiento hasta el lugar de uso. Esta tarea suele ser realizada por el operador de la ERA o por el usuario final.

Durante su tramitación, será necesario contar con el **informe preceptivo y vinculante de la autoridad sanitaria, y el informe de compatibilidad con la planificación hidrológica (Artículo 4 del RD 1085/2024)**. Asimismo, en los artículos 8.2 y 15.4 del RD 1085/2024 se especifican los contenidos mínimos que deben incluir, respectivamente, la autorización de producción y suministro y la concesión para el uso de aguas regeneradas.

Los aspectos más importantes del proceso de solicitud de la **autorización de producción y suministro de aguas regeneradas** son los siguientes:

- En el **proceso** para solicitar la autorización de producción y suministro están **involucrados** principalmente **dos actores: el solicitante** (productor y suministrador de agua regenerada) y las **autoridades competentes** (en materia de aguas y en materia sanitaria de cada Comunidad Autónoma).
- La actividad de producción y suministro de aguas regeneradas está sujeta a **autorización de la autoridad competente**.
- El solicitante de la autorización debe incluir una **descripción detallada del sistema de reutilización**.
- El **titular de la autorización de vertido tendrá preferencia** para el otorgamiento de la autorización de producción y suministro de aguas regeneradas.
- Cuando de la información presentada se deduzca que pueda haber afección a la gestión de los recursos hídricos de la cuenca o a los objetivos ambientales de las masas de agua asociadas, la autoridad competente solicitará el **informe de compatibilidad con el plan hidrológico de la demarcación**. Tras este informe, el solicitante debe presentar un PGRAR, el cual debe ser informado favorablemente por la autoridad sanitaria.
- La autorización tendrá un **plazo de 10 años**, entendiéndose renovada por plazos sucesivos de igual duración al autorizado y por un máximo de 3 renovaciones.

Los aspectos más importantes del proceso de solicitud de la **concesión para el uso de aguas regeneradas** son los siguientes:

- El concesionario del agua regenerada puede ser también titular de la autorización de producción y suministro.
- El uso de aguas regeneradas requiere **concesión administrativa o la modificación de características de una concesión existente**.
- Cuando el **solicitante de la concesión es el operador de la ERA**, el procedimiento para la autorización de producción y suministro se puede tramitar de forma simultánea al de concesión.
- Cuando el **usuario de las aguas regeneradas es distinto al titular de la autorización de producción y suministro**, el productor y suministrador podrá repercutir sobre los usuarios finales los costes asociados a la producción y suministro de aguas regeneradas.
- Los trámites necesarios para el otorgamiento de la concesión incluyen la **competencia de proyectos**, el **informe de compatibilidad con el plan hidrológico de la demarcación y de la autoridad sanitaria**, así como la **información pública del expediente** (1 mes).
- Las **condiciones especificadas en la concesión incluyen**: volumen máximo anual de aguas regeneradas, usos admitidos, puntos de entrega, características de calidad del agua, elementos de control y señalización del sistema de reutilización y las medidas de gestión del riesgo necesarias.

Cuestión 4A

*Dado que los usuarios (concesionarios) pueden disponer de diversas fuentes de suministro de agua, y la viabilidad económica del uso del agua regenerada dependerá del coste relativo de cada fuente, ¿los **procedimientos de autorización y concesión están interconectados**?*

De este modo, podrían darse situaciones en las que, aun existiendo autorizaciones o concesiones vigentes, el agua regenerada no llegue a utilizarse si resulta más costosa que otras fuentes disponibles.

*Por otro lado, durante la **tramitación de las concesiones**, se hace **referencia a documentos asociados al procedimiento de autorización** (como el PGRAR) y de los que además depende la emisión del informe sanitario, **reforzando** la necesidad de **coherencia entre ambos procedimientos**.*

Los procedimientos de **autorización de producción y suministro y de concesión** deben ser **complementarios y coherentes** para garantizar una gestión eficaz, transparente y segura del uso de aguas regeneradas.

El **concesionario del agua regenerada** podrá ser, en su caso, **titular de la autorización de producción y suministro**, asumiendo la responsabilidad sobre la distribución y garantizando el cumplimiento de los requisitos de calidad establecidos en el reglamento para los distintos usos finales.

Por tanto, ambos procedimientos deben mantener coherencia documental y técnica, de forma que los informes y planes aprobados en la autorización sirvan de referencia y soporte en la evaluación de las concesiones, evitando duplicidades administrativas y asegurando una trazabilidad completa desde la producción hasta el uso del agua regenerada. Dicha coherencia se materializa en la resolución final de la autoridad competente, que integrará el informe sanitario preceptivo y los requisitos y condiciones establecidos, incluidos los relativos al control y gestión del riesgo.

No obstante, la existencia de una concesión o autorización no implica necesariamente el uso efectivo del agua regenerada. En aquellos casos en los que el concesionario disponga de agua regenerada y no la utilice, deberá seguir garantizando el cumplimiento de las condiciones y medidas de control y vigilancia establecidas, en la medida en que resulten necesarias para mantener la posibilidad de reanudar su uso en condiciones adecuadas.

Cuestión 4B

*Han surgido dudas en relación con el **régimen transitorio** regulado inicialmente por el RDL 4/2023 y posteriormente recogido en la disposición transitoria del RD 1085/2024, lo que hace conveniente aclarar el marco temporal de adaptación a la nueva normativa.*

Las **entidades que actualmente realizan operaciones de producción y suministro** de aguas regeneradas no incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2020/741 deben **solicitar** la correspondiente **autorización de producción o suministro de aguas regeneradas** ante el organismo de cuenca antes del 31 de diciembre de 2025.

Los **expedientes de autorizaciones o concesiones de uso de aguas regeneradas otorgadas conforme a la normativa anterior** deberán **adaptarse** al mismo, o **solicitar el paso a régimen concesional sin competencia de proyectos**, antes del 31 de diciembre de 2028 o de la fecha del fin de su plazo de vigencia si fuera inferior.

En la siguiente Figura 10, se representa, según el uso, los procedimientos a seguir:

26 Junio 2023	>	Operadores de producción y suministro	Uso agrícola	Solicitar autorización
Octubre 2024	>	RD 1085/2024 por el que se aprueba el Reglamento de reutilización del agua y se modifican diversos reales decretos que regulan la gestión del agua		
31 Diciembre 2025	>	Operadores de producción y suministro	Otros usos	Solicitar autorización
31 Diciembre 2028	>	Operadores de producción y suministro	Con Concesión	Adaptar la concesión
			Con Autorización	Solicitar autorización

Figura 10. Adaptación administrativa de los diferentes permisos de reutilización del agua.

Conforme a la **Instrucción del Secretario de Estado de Medio Ambiente para la aplicación del régimen transitorio en relación con la normativa sobre reutilización de aguas residuales tratadas para el uso agrícola (20 de junio de 2023)**:

1. Los formularios electrónicos de solicitud de autorización de producción y/o suministro de agua regenerada para uso agrícola se ponen a disposición de los solicitantes a través de la sede electrónica del MITECO. Las Confederaciones Hidrográficas deben comunicar a las entidades que actualmente realizan operaciones de producción y suministro o que están en proceso de tramitación que deben solicitar su autorización de producción o suministro antes del 26 de junio de 2023.
2. Las Confederaciones Hidrográficas analizarán si las solicitudes presentadas reúnen los requisitos exigidos por la legislación específica aplicable, incluidos, en su caso, los que la Comisión Europea establezca en su acto delegado. En caso de ser insuficiente la documentación aportada, se requerirá su subsanación y se otorgará un plazo razonable para su presentación, que no deberá ser inferior a 3 meses ni superior a 6 meses a contar desde la aprobación del acto delegado de la Comisión Europea. Durante este plazo se podrá suspender el plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento.

Cuestión 4C

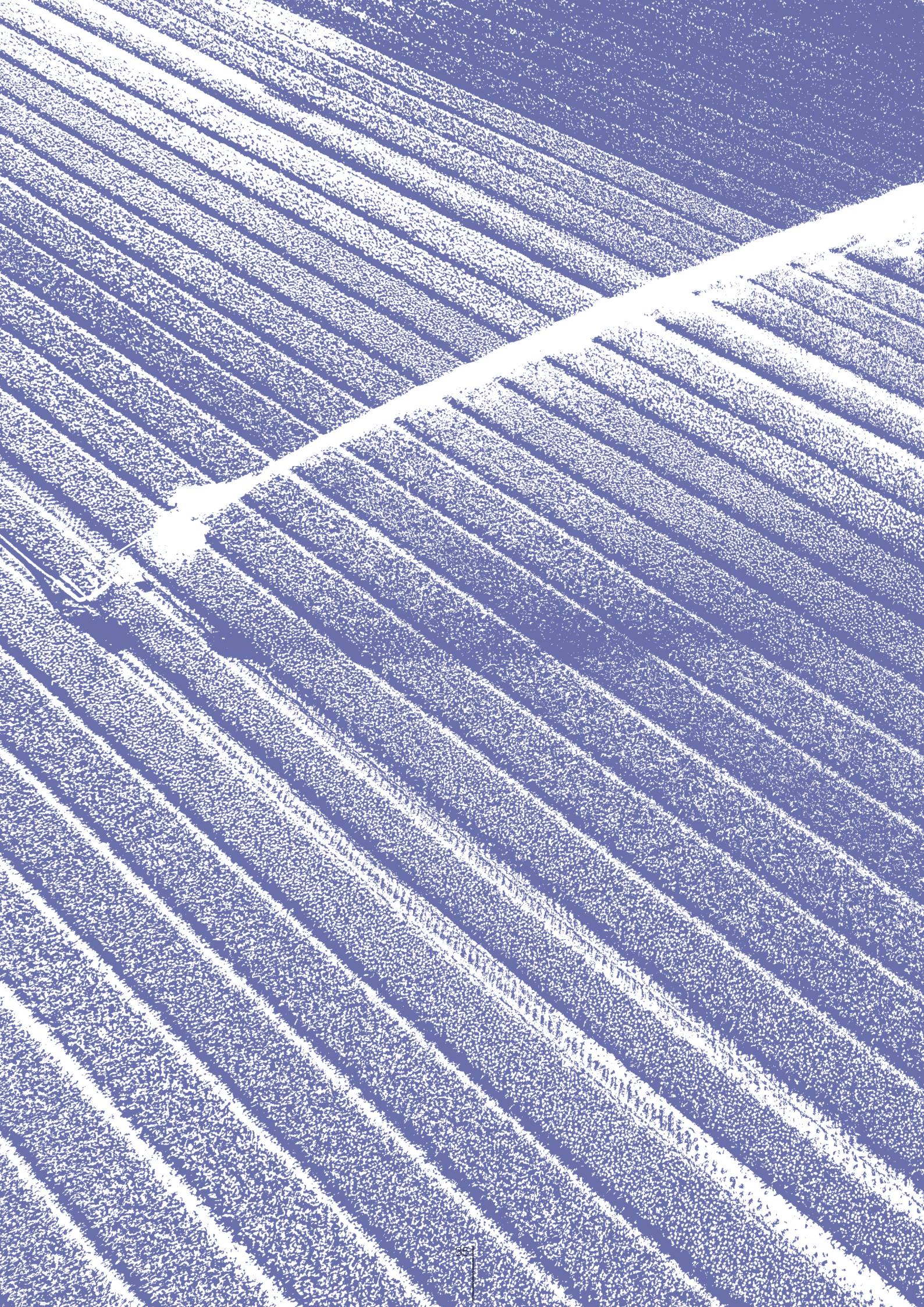
Respecto a las **instalaciones autorizadas conforme al RD 1620/2007** que aún no han adaptado sus sistemas a los nuevos requisitos establecidos por el RD 1085/2024, se plantean las siguientes cuestiones:

- ¿Se deben aplicar los **parámetros, concentraciones máximas y frecuencias de control** del RD 1620/2007 o los del nuevo reglamento?
- ¿La **autorización vigente se mantiene válida hasta el año 2028** sin restricciones, o pueden imponerse medidas provisionales durante el periodo transitorio?

En cuanto a las instalaciones autorizadas conforme al RD 1620/2007, deben aplicarse los requisitos y criterios de calidad establecidos en el RD 1085/2024 en los casos que correspondan conforme a su régimen transitorio, ya que la disposición derogatoria única del RDL 4/2023 deroga los requisitos de calidad **para el uso agrícola** contemplados en el RD 1620/2007, al incorporarse dichos criterios en el Reglamento (UE) 2020/741 y en el nuevo marco nacional de reutilización.

Por su parte, la **disposición transitoria única del RD 1085/2024** ("Calendario para la adecuación de los títulos habilitantes en vigor para la producción, suministro y utilización de aguas regeneradas") establece que:

- **Punto 2.** Las actividades de producción y suministro de aguas regeneradas que ya dispongan de **título administrativo habilitante previo a la entrada en vigor del nuevo reglamento**, y no destinen el agua regenerada al uso agrícola, **deberán adaptar sus instalaciones a los nuevos requisitos de calidad del anexo I antes del 31 de diciembre de 2028**, conforme al condicionado que se establezca en la correspondiente autorización de producción y suministro.
- **Punto 4.** Los procedimientos administrativos relativos a **concesiones de reutilización de agua iniciados y no resueltos a la entrada en vigor del nuevo reglamento** y destinados a usos agrícolas **deberán adaptarse al contenido del reglamento**. Para el resto de usos, podrá seguir aplicándose la tramitación anterior, teniendo en cuenta el régimen transitorio descrito.



5. Distribución de responsabilidades

A la hora de abordar las diferentes funciones correspondientes a cada parte responsable del sistema de reutilización, es necesario identificar todas las partes que intervienen:

- **Autoridad competente.** Los organismos de cuenca en las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias y las administraciones hidráulicas equivalentes de las comunidades autónomas en las demarcaciones hidrográficas intracomunitarias.
- **Autoridad pertinente.** Toda aquella autoridad diferente a la autoridad competente implicada en el proceso (por ejemplo, la autoridad sanitaria, la autoridad agrícola o la autoridad competente en sanidad animal). Este término se utiliza a efectos descriptivos en este documento para englobar a las distintas autoridades que intervienen en el ámbito de sus competencias.
- **Operador de la EDAR.** Persona física o jurídica que representa a una entidad privada o pública y que es responsable del funcionamiento de una EDAR.
- **Operador de la ERA.** Persona física o jurídica que representa a una entidad privada o a una autoridad pública y que es responsable del funcionamiento de una ERA.
- **Operador de las infraestructuras de almacenamiento y/o distribución.** Persona física o jurídica que representa a una entidad privada o a una autoridad pública que, siendo productor y suministrador o usuario de agua regenerada, es responsable del funcionamiento de las infraestructuras de almacenamiento y/o distribución.
- **Usuario final del agua regenerada.** Persona física o jurídica pública o privada que utiliza el agua regenerada para el uso previsto.

Asimismo, se deben describir claramente sus funciones y responsabilidades.

5.1

Responsabilidades en cuanto al aseguramiento de la calidad

Cuestión 5A

Cuestión 5.A. Cuando el **control analítico del agua regenerada se realice únicamente en el punto de cumplimiento**, ¿la autoridad sanitaria tiene acceso al PGRAR y puede revisar los resultados analíticos realizados por el titular de la autorización de producción y suministro, con el fin de verificar la calidad del agua?

La **autoridad sanitaria** tiene la **responsabilidad de inspeccionar y vigilar la calidad del agua regenerada**, especialmente en lo relativo a los aspectos que puedan afectar a la salud pública, **desde el punto de entrega de las aguas regeneradas hasta su lugar de uso**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1 del RD 1085/2024.

Esta función se ejerce sin perjuicio de las competencias que correspondan a otras autoridades sectoriales específicas.

Por tanto, la autoridad sanitaria debe disponer de acceso al PGRAR y a los resultados analíticos obtenidos por el titular de la autorización de producción y suministro, a fin de poder evaluar la calidad del agua regenerada, verificar el cumplimiento de los parámetros de calidad exigidos y realizar la vigilancia continua del riesgo sanitario asociado a su uso. Todo ello conforme al artículo 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Cuestión 5B

El perfil analítico establecido para el control de calidad que se solicita al titular de la EDAR, en cumplimiento de los requisitos marcados por la Directiva de Aguas Residuales Urbanas (TARU), ¿podría resultar insuficiente en relación con los requisitos de calidad exigidos para el agua regenerada?

Esta limitación puede generar dificultades en la caracterización inicial de las aguas residuales que se pretenden regenerar y, por tanto, en la identificación de los agentes peligrosos potenciales y riesgos asociados a éstos.

En el **PGRAR** se **debe incluir una caracterización tanto de las aguas residuales brutas como de las aguas residuales depuradas**, indicando los principales parámetros de calidad y los agentes peligrosos potenciales, de acuerdo con la normativa aplicable y el uso final previsto del agua regenerada. Ambas caracterizaciones deberán formar parte de la documentación del PGRAR y, en su caso, podrán requerir parámetros adicionales a los contemplados en la autorización de vertido, cuando ello resulte necesario para la correcta identificación de los agentes peligrosos potenciales y de los riesgos asociados.

Asimismo, en el PGRAR se deberán identificar y justificar las posibles muestras fuera de rango que se detecten durante esta caracterización.

Cuestión 5C

En relación con la **responsabilidad sobre la calidad del agua regenerada**, ¿cómo sería la **atribución de responsabilidades** en caso de detectarse un incumplimiento de los parámetros de calidad exigidos?

¿Quién debe considerarse responsable? ¿La **entidad explotadora de la ERA**, el **operador de la red de distribución** o el **usuario final** cuando el agua regenerada no cumple los valores establecidos en el reglamento?

Asimismo, ¿en **qué supuestos procede la suspensión inmediata del suministro de agua regenerada**? ¿Existe un protocolo obligatorio para tales actuaciones o dependen del criterio de la autoridad competente?

Finalmente, ¿la **autoridad sanitaria debe ser informada en todos los casos de incumplimiento o suspensión del suministro**?

La responsabilidad sobre la calidad del agua regenerada se distribuye de acuerdo con las funciones de los diferentes actores implicados en el sistema de reutilización:

- **Titular de la autorización de producción y suministro:** responsable de garantizar el cumplimiento de los requisitos de calidad hasta el punto de cumplimiento, conforme a lo establecido en el reglamento.
- **Operador de las infraestructuras de distribución y/o almacenamiento** (si existen): responsable del mantenimiento de la calidad del agua regenerada durante la distribución y almacenamiento.

La responsabilidad recaerá en quien ostente la explotación efectiva de dichas infraestructuras, ya sea el productor y suministrador, el usuario del agua regenerada o un tercero.

- **Usuario final:** responsable de garantizar las condiciones de calidad del agua regenerada a partir del punto de entrega de las aguas regeneradas, sin perjuicio de las obligaciones que, en su caso, se deriven de la normativa sectorial aplicable (por ejemplo, en materia de seguridad alimentaria).

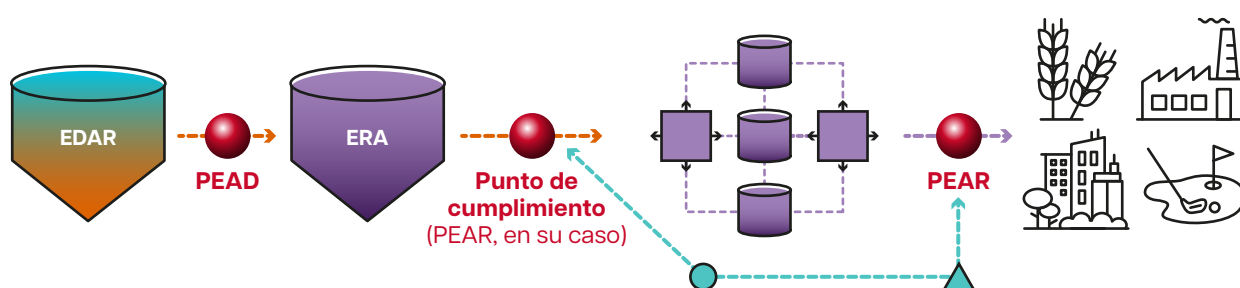
La **suspensión inmediata del suministro** se aplicará cuando, en un **control rutinario**, se detecte que algún **parámetro supera los límites de desviación máxima** establecidos en la tabla II-5 del reglamento y dicha desviación persista tras realizar un segundo control en un plazo máximo de 24 horas.

Asimismo, **no existe un protocolo obligatorio específico** más allá de lo dispuesto en el RD 1085/2024. No obstante, las medidas de actuación ante incumplimientos deben estar recogidas en el **PGRAR**, incluyendo los mecanismos de detección, comunicación y adopción de medidas correctoras y preventivas, así como la asignación de responsabilidades entre las partes implicadas. El suministro podrá reanudarse una vez adoptadas las medidas oportunas previstas en el PGRAR y se haya verificado que el agua regenerada cumple los VMA del anexo II.C durante cuatro controles efectuados en días sucesivos.

5.2 Inspección de los sistemas de reutilización por la Administración hidráulica

De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del RD 1085/2024, las responsabilidades en materia de inspección y vigilancia se distribuyen de la siguiente manera:

- **Autoridad competente:** es responsable de la inspección y vigilancia del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de producción y suministro de aguas regeneradas y en la concesión de uso.
- **Autoridad sanitaria:** ejerce la inspección y vigilancia de la calidad del agua regenerada en lo relativo a los aspectos vinculados con la salud pública, desde el punto de entrega de las aguas regeneradas hasta el lugar de uso, sin perjuicio de las competencias específicas que correspondan a otras autoridades con competencias sectoriales específicas como podrían ser las de sanidad ambiental.



AUTORIZACIÓN DE VERTIDO de aguas residuales depuradas	AUTORIZACIÓN DE PRODUCCIÓN Y SUMINISTRO DE AGUAS REGENERADAS Puede incluir la distribución	Distribución	CONCESIÓN PARA EL USO DE AGUAS REGENERADAS Puede incluir la distribución
Informes • Compatibilidad con el PHC (Artículo 4) • Informe preceptivo y vinculante a las autoridades sanitarias • Otros informes de otros órganos cuando lo considere necesario			

Figura 11. Aspectos principales de un sistema de reutilización de las aguas.

6. PGRAR

Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento, y con el objeto de garantizar que las aguas regeneradas se usan y gestionan de forma segura, las **partes responsables del sistema de reutilización deberán elaborar un PGRAR**.

Este plan constituye el instrumento mediante el cual se coordina el conjunto de funciones y responsabilidades de cada parte implicada en el sistema de reutilización de aguas.

El PGRAR deberá:

- **Definir el sistema de reutilización.**
- **Identificar los riesgos** asociados a las funciones relacionadas con la producción, suministro y uso de las aguas regeneradas.
- **Determinar los elementos clave para la gestión** de tales riesgos.
- **Establecer las medidas y actuaciones** necesarias para mantener los riesgos en niveles aceptables para la salud humana, el medio ambiente y la sanidad animal.
- **Identificar las partes responsables y delimitar la responsabilidad** que incumbe a cada una de ellas en el sistema de reutilización del agua, en relación con el cumplimiento de dicho plan.

El PGRAR se debe **presentar durante el procedimiento de solicitud de otorgamiento, renovación o modificación de la autorización de producción y suministro**.

El **contenido del plan** se encuentra establecido en el **anexo III** del reglamento. No obstante, resulta necesario garantizar un sistema de trabajo y un modelo que pueda ser replicado en los diferentes sistemas de reutilización.

Por ello, la Dirección General del Agua ha elaborado **modelos orientativos de PGRAR para uso industrial, agrícola y urbano** con el fin de facilitar la elaboración del plan por parte de las partes implicadas. Estos modelos están disponibles en la web del MITERD y deberán adaptarse a las características específicas de cada sistema de reutilización, completándose con la información y documentación necesaria para una adecuada evaluación de los riesgos, teniendo en cuenta la intervención de las autoridades competentes en materia de salud humana, medio ambiente y sanidad animal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

6.1 Informe sanitario sobre el PGRAR

Alcance del informe sanitario

El informe emitido por la autoridad sanitaria en el marco del PGRAR se circunscribe a la evaluación de los riesgos para la salud humana. La valoración de los riesgos para la sanidad animal y para el medio ambiente corresponde a las autoridades competentes en dichos ámbitos, en el marco de sus respectivas competencias.

Cuestión 6A

*En cuanto al PGRAR, ¿se podría **presentar antes de la concesión de uso**? Asimismo, ¿se debería **evaluar desde una perspectiva ambiental, humana y también animal**?*

*¿Se deben **aplicar los controles adicionales de la concesión y los actuales para los controles estándares**? ¿Cuál es el plazo para las posibles reformas necesarias?*

El **PGRAR se revisa y valora** por la autoridad competente **cuando proceda la revisión y renovación de la autorización de producción y suministro de aguas regeneradas** de conformidad con el artículo 10 del reglamento. Por lo tanto, debe presentarse con carácter previo a la concesión de uso del agua regenerada, de forma que pueda ser evaluado por la autoridad competente y la autoridad sanitaria antes del otorgamiento de la autorización correspondiente.

Por otro lado, la **evaluación del PGRAR** se realiza desde una **perspectiva conjunta**, considerando los riesgos ambientales, los riesgos para la salud humana y los riesgos para la sanidad animal, conforme a lo previsto en el artículo 21 del RD 1085/2024.

En relación con los plazos de presentación y adaptación, las **concesiones y autorizaciones ya existentes** disponen de plazo **hasta el 31 de diciembre de 2028** para adaptar sus estaciones regeneradoras (ERAs) a los **nuevos requisitos** establecidos por el reglamento, de acuerdo con su disposición transitoria única.

Durante este periodo transitorio, deberán **mantenerse los controles establecidos en las concesiones vigentes**, mientras se llevan a cabo las **adaptaciones necesarias** para dar cumplimiento a las nuevas exigencias del reglamento.

